



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No 295-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 03 de julio del 2024

VISTO: El Expediente No. 2348553-2023 y Expediente No. 2426921-2024, promovido por el administrado Fernando Edwing NUÑEZ RAMOS, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 2403-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y la Papeleta de Infracción No. 084369; EL Informe Legal No. 516-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. No. 194 de la Constitución Política del Per, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, las Municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, con fecha 06 de febrero del 2022, siendo las 01.25 horas aproximadamente, el administrado Fernando Edwing NUÑEZ RAMOS, quien conducía su vehículo de placa de rodaje VAB696, por el Malecón Ribereño (Frontis de la Deportiva Bombonera - Cercado Moquegua) fue intervenido por la Policía Nacional cuando estos efectuaban un Operativo Policial al mando del comandante PNP. SANCHEZ MATTO Marvin; es cuando los efectivos policiales al solicitar la documentación vehicular y otros, se percatan que dicho ciudadano presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas; por tal razón fue conducido a la Comisaría PNP de Moquegua, donde al conductor arriba mencionado fue sometido al examen de Dosaje Etílico cuyo resultado salió Positivo (0.99.g/L).

Que, como consecuencia de dicha intervención e investigación ocasiono que se le imponga al ciudadano Fernando Edwing NUÑEZ RAMOS, la Papeleta de Infracción No. 084369, con el código No. M-02 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo); siendo que este acto se produjo en la Comisaría PNP de Moquegua; dando lugar, posteriormente, que mediante escrito el administrado presente un pedido de nulidad de oficio, documento recaído en el expediente No. 2348553 de fecha 28 de diciembre del 2023; siendo su principal sustento y fundamento la mala notificación de la Resolución de Sub Gerencia No. 2403-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto del 2022, por el cual resuelve sancionar al administrado Fernando Edwing NUÑEZ RAMOS, con la suspensión de la Licencia de Conducir por Tres Años.

Que, con relación al escrito de nulidad recaído en el expediente No. 2348553, por el cual solicita la nulidad de oficio por la incorrecta notificación de





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



**"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

la Resolución de Sub Gerencia No. 2403-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto del 2022; sobre el particular, al haberse subsanado con la respectiva notificación y teniendo en cuenta que la resolución cuestionada ha sido notificada válidamente con fecha 29 de mayo del 2024, es de evidenciarse de conformidad al Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo; numeral 16.1 del TUO de la Ley 27444, El acto administrativo se torna en eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produciendo sus efectos; en esa línea, con la presentación del recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, se establece que al administrado le ha sido convalidado y restablecido el Principio del Debido Procedimiento, la cual nos señala que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*; de esta forma corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto materia de la apelación en si.



Que, el recurso impugnatorio de apelación, es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior; en ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión.



Que, con relación a los fundamentos de la apelación presentado por el administrado, de ella se desprende que invoca la causal de nulidad de la Papeleta de Infracción No. 084369, básicamente en lo relacionado a la fecha de imposición de la papeleta y los vacíos que en ella se observa, es decir invoca incumplimientos de las normas y a los requisitos de validez de los actos administrativos, para el caso respecto a la COMPETENCIA; que como se tiene la Papeleta de Infracción arriba señalada, esta fue impuesta por un efectivo policial de la Comisaria PNP de Moquegua y ha consignado como lugar de la infracción la misma Comisaria, cuando el hecho u infracción fue en otro lugar; además se evidencia la falta de llenado de varias casillas en la Papeleta de Infracción (PI), entre ellos los datos referidos al testigo, a las observaciones del conductor y observaciones del efectivo policial; que para los efectos y como se evidencia en la PI, esta fue impuesta por personal Policial que no tiene competencia para la imposición de dicha papeleta de infracción; al respecto el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento; en tal sentido, y de acuerdo al contenido de la papeleta de infracción, esta fue impuesta por un efectivo policial de la Comisaría PNP de Moquegua, determinándose que no es competente para dicho acto administrativo; por otro lado la hora consignada con relación a la imposición de la infracción no corresponde, que teniendo en cuenta la hora del examen del dosaje etílico (02.22 Horas) y la hora de imposición de la infracción, el administrado es de presumirse que no estaba bajo los efectos que se hallaba en el momento de la intervención.



Que, las omisiones que se detectan en la papeleta de infracción y las circunstancias del hecho; todo ello contradice a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC; siendo así que la Papeleta de Infracción no cumple con los requisitos legales mínimos para que sean válidas; es decir, se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley No. 27444.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha facultad o competencia se ha trasgredido los principios y deberes establecidos para los funcionarios y servidores públicos; finalmente señalar que el policía que impuso la papeleta de infracción no es competente, en consecuencia se estaría vulnerando así el Art. No. 3 inc. 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), en cuanto a la competencia



Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en el Informe Legal y la presente resolución, la Papeleta de Infracción No. No. 084369, al estar incurso en las omisiones detectadas, por consiguiente, en causal de nulidad, corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos carecen de los requisitos de validez como es la competencia (PNP) el procedimiento iniciado y sanciones establecidas debe declararse nula la



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

Resolución cuestionada de pleno derecho.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No.516-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación petitionado por el administrado Fernando Edwing NUÑEZ RAMOS, en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 2403-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCION No. 084369, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado y transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

